

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Marzo)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar los modelos para las inscripciones de los alumnos en las Universidades, presentados por el Rectorado de la Universidad Central, en cumplimiento de lo preceptuado en el núm. 5.º de la Real orden de 20 de Diciembre último, y disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid*, según se previene en la misma Real orden, para conocimiento y adaptación de todas las Universidades desde el curso académico de 1901 á 1902.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1901.

G. ALIX

Sr. Rector de la Universidad de...

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado, á quien para su informe se remitió el expediente instruido sobre modificación del art. 43 del reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 y Real orden complementaria de 11 de Diciembre del mismo año, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 10 del actual, ha examinado el adjunto expediente sobre modificación del art. 43 del reglamento vigente de la contribución industrial.

Establece dicho artículo, en consonancia con la Real orden de 11 de Diciembre de 1896, que los fabricantes de la tarifa 3.ª podrán, sin pagar otra cuota, vender al por mayor ó menor en un solo almacén, en la misma provincia ó en otra inmediata, los artículos que fabriquen, previo el cumplimiento de los requisitos señalados, entre ellos, principalmente, el de ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva con quince días de antelación si no estuviera el comerciante inscrito hasta entonces en matrícula, y en los diez primeros días del mes de Julio caso de estarlo.

De esta obligación reglamentaria parece que se viene prescindiendo, dando lugar á que innecesariamente se promuevan expedientes de responsabilidad, que terminan por no estimarse el caso como defraudación, pero si demostrando la inobservancia apuntada de la disposición reglamentaria.

Para corregir este incumplimiento, la Dirección general de Contribuciones propone que se adicione al precitado art. 43 la siguiente nota: «Los fabricantes que dejen incumplidas las obligaciones que para la exención de cuota de los depósitos de sus fábricas les impone este artículo, aun reuniendo las condiciones legales para la exención, se considerará que renuncian á dichos beneficios y satisfarán en concepto de multa las cuotas que les corresponda, según los epígrafes de las tarifas, por los almacenes ó depósitos de sus fábricas desde la fecha del incumplimiento de dichas obligaciones.»

La Sección correspondiente de dicho Centro directivo opina, ade-

más, que se instruya expediente separado para apreciar los resultados obtenidos por la referida Real orden de 11 de Diciembre de 1896 y la conveniencia de su derogación, y en tal estado consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Fijados con toda precisión en el artículo apuntado del reglamento de la contribución industrial, y más detalladamente en la Real orden de 11 de Diciembre de 1896, los requisitos y formalidades exigidas para la exención de cuotas respecto de los industriales á que dichos preceptos aluden, han quedado en cambio sin determinar las responsabilidades en que los mismos incurran por su incumplimiento.

Y si bien no parece lícito calificar de defraudador al que incurra en dicha omisión después de haber presentado su relación de alta y tributar como tal fabricante, justo es reconocer que ello acusa indisculpable abandono y desobediencia á las disposiciones reglamentarias, que pueden originar entorpecimientos innecesarios para la marcha administrativa y defraudaciones en la tributación, ocasionados por carecer la Hacienda de antecedentes y datos para comprobar los depósitos y almacenes de fábricas exentos de cuota. A corregir y remediar tales inconvenientes responde la adición de la nota propuesta por la Dirección al referido artículo, á cuya aceptación el Consejo no opone reparo alguno, limitándose tan sólo á llamar la atención sobre lo innecesario de exigir al fabricante que ya cumplió con aquellos requisitos, y no altera ni varía la instalación del depósito ó almacén que tuviera establecido para la venta de los artículos de su fábrica que cada año vuelva á presentar las respectivas relaciones. Se comprende la necesidad de exigirlo y hacerlo si introdujera alguna variante; pero de otro modo el silencio del industrial debe entenderse que denota la persistencia en condiciones iguales, deduciéndose de ese hecho las naturales consecuencias reglamentarias.

En consonancia con estas indicaciones, que responden al propósito de suprimir formalidades y evitar molestias al comercio, que ninguna ventaja reportan á la Administración, deberá rectificarse el texto del repetido artículo 43 del citado reglamento, así como la Real orden complementaria de 11 de Diciembre de 1896, y al mismo tiempo incluir la adición propuesta por la Dirección general respectiva, que impone la sanción adecuada por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por dichos preceptos.»

Y habiéndose conformado Su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1901.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Contribuciones.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900, en la parte relativa á la formación del Catastro de la riqueza rústica y pecuaria.

CAPÍTULO V

FUNCIONES DEL PERSONAL AGRONÓMICO (CONTINUACIÓN)

Ingenieros Jefes de brigada.

Art. 24. Los Ingenieros Jefes de brigada dirigirán personalmente el trabajo de las mismas, siendo responsables de él, en primer término, ante el Director. Han de ejecutar, con sus brigadas, el trabajo catastral, en la parte que les corresponda, de todos los términos municipales de la zona que se les designe, pudiendo residir oficialmente y hacer todos los trabajos de gabinete en el pueblo que el Director elija como capital de la misma.

Corresponde especialmente á los Ingenieros Jefes de brigada:

a) Visitar, antes del comienzo de todo trabajo, los términos municipales de su zona que considere más importantes.

b) Hacer, con los Ayudantes y con los Peritos del Ayuntamiento, el reconocimiento de cada término municipal al comenzar en él los trabajos, dividiéndolos en secciones.

c) Dar instrucciones, sobre el terreno, en el comienzo de cada sección, á los Ayudantes, sobre el deslinde de cultivos y calidades, de acuerdo, á ser posible, con el representante ó los representantes de los intereses locales.

e) Examinar el trabajo ejecutado por los Ayudantes, comprobando el de campo sobre el terreno é interviniendo personalmente en los cálculos numéricos de los itinerarios de brújula.

f) Practicar cuantas informaciones, observaciones y experimentos de cultivo y ganadería ordene el Director.

g) Formar la cartilla evaluatoria de cada uno de los términos municipales que comprenda la zona, ateniéndose para ello, á los preceptos de este reglamento, á las instrucciones generales, á las especiales para la provincia y á las que el Director pueda dictar para la zona ó para el término municipal, objeto del trabajo.

h) Ordenar toda la documentación que constituya el trabajo catastral de cada término, remitiéndola á la Dirección de la provincia.

i) Ponerse de acuerdo con las brigadas de zonas limítrofes de la misma provincia ó de otra distinta, visitándola si es preciso, y lo autoriza ó ordena el Director.

j) Entenderse directamente con el Director de la provincia, con los Alcaldes y con los Peritos locales.

k) Hacer el cómputo de ganadería, tomando como base los datos de la cartilla de riqueza rústica y pecuaria de cada término, y los que resulten de la valuación de superficies, comprobando los resultados con aforos aproximados del número de cabezas de cada especie, aforos que practicará con los medios que estén á su alcance.

l) Proponer á su Dirección cuanto crea conveniente al mejor servicio.

m) Recibir y distribuir los fondos que se le remitan para atender á los gastos de la brigada, y justificar debidamente su inversión.

n) Imponer á sus subordinados, los Ayudantes de la brigada, ó proponer, según las disposiciones de este reglamento, los correctivos á que se hagan acreedores.

o) Llevar un diario personal en que se consignen por su orden respectivo los datos que vaya adquiriendo anotando también el grado de confianza que cada uno le merezca.

p) Imponer multas á los particulares en los casos previstos en este reglamento.

Ayudantes de Dirección y de brigadas.

Art. 25. El Ayudante de la Di-

rección de los trabajos, en cada provincia, servirá á las inmensas órdenes del Director de los mismos, ejerciendo funciones de Secretario, y acompañándole en las visitas cuando lo crea conveniente.

Llevará los libros siguientes:

a) Registro de entrada y salida de documentos.

b) Libro de contabilidad.

c) Registro del estado y curso de los trabajos.

Le corresponde además hacer todos los trabajos que el Director le encomienda, trabajos que autorizará el Ayudante con su firma.

Art. 26. A los Ayudantes de brigada corresponde hacer, bajo su responsabilidad y con arreglo á las instrucciones verbales ó escritas de su Jefe, los trabajos siguientes:

a) Trabajo topográfico de campo, de deslinde, de cultivos y calidades, según las indicaciones y señales que el Jefe haya hecho ó haya dejado en el terreno.

b) Trabajo topográfico de gabinete, que comprende el cálculo de coordenadas ortogonales de los vértices correspondientes á las líneas de operaciones; construcción gráfica de los planos catastrales, con los datos numéricos que facilite el Instituto Geográfico, y los adquiridos y calculados por la brigada; formación de reseñas catastrales y ordenación de todos estos documentos.

c) Trabajo de oficina, que comprenderá la copia de documentos evaluatorios que le encomiende el Jefe, formación de estados, redacción ó copia de comunicaciones, etc.

Quando los trabajos de escritorio sean tales que puedan, á juicio del Jefe, perturbar la marcha regular del servicio, podrá el Director solicitar de la Dirección general de Contribuciones la autorización necesaria para que el Jefe de brigada nombre un escribiente temporero.

d) Los servicios de carácter técnico que les encomiende su Jefe.

Uno de los Ayudantes de la brigada, por designación del Jefe de la misma, llevará además los libros registros de entrada y salida de documentos, y otro Ayudante, los de contabilidad.

e) Llevar un diario semejante al del Jefe. (Modelos números 1 y 2.)

TÍTULO III

Reglas generales para la ejecución del trabajo.

CAPÍTULO VI

DEFINICIONES DEL CATASTRO DE LAS RIQUEZAS RÚSTICA Y PECUARIA Y DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN

Bienes y utilidades sujetos á tributación. Exenciones temporales y perpetuas.

Art. 27. Se entiende por *masa de cultivo*, en un término municipal, toda extensión de terreno en la que se presenta, sin interrupción, el mismo

aprovechamiento agrícola, obtenido de las mismas especies vegetales, por idénticos procedimientos de cultivo.

Se llama *polígono de cultivo* á cada una de las partes en que naturalmente queda dividida la masa por las vías de comunicación (ferrocarriles, carreteras, caminos carreteros y de herradura, sendas, cañadas, cordales, etc.), ó por los ríos, acequias, canales, arroyos permanentes, arroyos intermitentes, etc.

Se entiende por *masa y polígono de calidad*, respectivamente, á las partes de una masa ó polígono de cultivo en que se presenta, sin interrupción, la misma intensidad productiva. Sólo se considerarán, cuando más, en el trabajo catastral, tres grados de intensidad productiva, llamados de mayor á menor, primera, segunda y tercera calidad.

Art. 28. Las representaciones gráficas y numéricas de la extensión, forma y situación relativa de las masas y polígonos de cultivo y calidad, con la designación de ésta, de aquel y de todos los accidentes topográficos naturales y artificiales de un término municipal, constituyen su catastro por masas de cultivo y calidades.

Para facilitar el trabajo, cada término municipal se dividirá en secciones, separadas por líneas naturales ó artificiales de alguna importancia, cuya permanencia relativa sea la mayor posible, tales como ríos, carreteras, vías férreas, canales, etc.

Art. 29. Se llama *cuenta de cultivo* ó de explotación de ganadería, á los documentos en que se presuponen sus productos anuales y los gastos necesarios para obtenerlos, con referencia á unidades convencionales.

Las cuentas de cultivo se referirán á sus calidades.

Art. 30. Se entenderá por productos en las cuentas, á los rendimientos directos de la tierra y del ganado valuados en metálico, al precio medio alcanzado á raíz de la cosecha durante el último sexenio, en el estado en que habitualmente los enajena el agricultor.

Los productos que en su totalidad ó en su mayor parte son consumidos en la explotación, figurarán en las cuentas con un precio menor que el del mercado, y tendrán como límite inferior el precio de producción.

Elementos de las cuentas de gastos y comprobación de los líquidos imponibles.

Art. 31. Se consideran como gastos en las cuentas los valores en metálico:

a) Del trabajo del hombre.

b) Del trabajo de los animales.

c) Del trabajo de los motores inanimados.

d) De los productos agrícolas ó de otras industrias, consumidas en la explotación, tales como abonos, semillas, aguas de riego, alimento del ganado, etcétera.

e) De la remuneración anual del

capital empleado en mobiliario mecánico, compuesta de las cuotas de seguros, gastos de conservación y amortización, y de la del capital semoviente, compuesta de la cuota de seguros, amortización en su caso, etc.

f) De la remuneración anual del capital empleado en mejoras permanentes, tales como edificios, cercas, canales, plantaciones, etc., compuesta de las cuotas de seguros, conservación y amortización, contadas sobre dicho capital y sobre la suma de rentas que dejaron de percibirse en su caso.

g) De la cuota de seguro de las cosechas y de los productos del ganado.

Todos estos gastos se referirán á la misma unidad tributaria á que se refieren los productos, y se apreciarán solo en la cuantía necesaria para obtenerlos, según las prácticas usuales en la localidad.

Art. 32. La diferencia entre el producto y los gastos, con relación á una unidad tributaria, es el *producto líquido imponible de dicha unidad*, y la cifra que le representa constituye el tipo evaluatorio de todas las unidades iguales de un término municipal para los efectos de los impuestos territorial y de ganadería.

A cada una de las calidades de los distintos cultivos y á cada una de las distintas clases de ganado de un término municipal, corresponderá un tipo evaluatorio, y todos ellos serán aplicables en dicho término municipal, pudiendo ser iguales algunos ó todos los tipos, en distintos términos.

Art. 33. El conjunto de cuentas referentes á todos los cultivos y aprovechamientos espontáneos, y á todas las clases de ganado de un término municipal, en unión de los documentos que justifiquen ó aclaren las primeras, se llama cartilla evaluatoria de dicho término municipal.

Art. 34. El producto de la suma de superficies de los polígonos de igual cultivo y calidad en un término municipal, por el tipo evaluatorio correspondiente, constituye la riqueza imponible de dicho cultivo y calidad.

La suma de riquezas de todos los cultivos y calidades de un término municipal, constituye la *riqueza rústica imponible* del mismo.

Art. 35. El producto de cada tipo evaluatorio correspondiente á una clase de ganado, por el número de unidades que de ésta existan en el término municipal, expresa la riqueza imponible de dicha clase.

La suma de riqueza correspondiente á todas las clases de ganado de un término municipal constituye la *riqueza pecuaria imponible* del mismo.

Art. 36. Como dato de comprobación aproximada del líquido imponible, deberá tenerse en cuenta la relación que existe entre la renta correspondiente al propietario de la tierra ó del ganado, el interés del capital de explotación, el beneficio del cultivador y el referido líquido imponible, cuya relación se determinará

por los procedimientos que habrán de expresarse en las instrucciones que se dicten para la ejecución de este reglamento.

Bienes y utilidades sujetos a tributación.—Exenciones temporales y perpetuas.

Art. 37. Se considerarán bienes sujetos a la tributación como riqueza rústica:

a) Los terrenos cultivados y los que, sin cultivo, den un producto líquido en favor de sus dueños ó usufructuarios.

b) Las canteras y los terrenos en que se exploten productos minerales yacientes en la superficie.

c) Las salinas.

d) Los terrenos ocupados por canales de navegación y de riego; los pantanos, con sus álbeos ó riberas; las albuferas; los diques ó murallas de piedra ó tierra; los demás terrenos accesorios destinados al servicio de los mismos canales, pantanos y albuferas, y en general, todas aquellas tierras que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras.

e) Los terrenos que, con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ó ostentación, y los no cultivados ni aprovechados por sus dueños, pero que pueden serlo, dándoles una aplicación conveniente, ó semejante á la que se da á otros terrenos de la misma clase, en los respectivos términos municipales.

f) Los censos, tributos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposición establecida sobre las fincas rústicas.

g) Las aguas públicas ó de propiedad privada que se utilizan, mediante una retribución, en el riego de propiedades ajenas, siempre que no se trate de una renta de capitales invertidos en la obra de canalización ó aprovechamiento de aquellas aguas que esté exceptuada de contribución, con arreglo á la vigente legislación de Aguas.

h) Los ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda.

i) Las colmenas y palomares, cuando revista importancia su explotación.

j) El suelo ocupado por edificaciones agrícolas de todas clases, el cual tributará en igual cuantía que los terrenos circundantes. Se entenderá, para estos efectos, como edificación agrícola, toda construcción que esté fuera del casco de la población ó zona de ensanche y no esté dedicada á usos distintos de la agricultura ó de vivienda simplemente.

Art. 38. Se exceptúan perpetuamente de contribución:

a) Los huertos y jardines destinados al recreo de los párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

b) Las fincas rústicas y jardines que forman el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876.

c) Los terrenos que siendo de propiedad del Estado, de la comunidad de los pueblos ó de la provincia, se hallen destinados á la enseñanza pública de agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado, de la provincia ó de los mismos pueblos.

d) Los caminos públicos, fuentes y canales de navegación ó de riego, cuando por contratos solemnes ó por disposición expresa de la ley, estén adjudicados á las Empresas constructoras los productos de aquéllos, con exención de contribuciones.

e) Los terrenos ocupados por paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

f) Los terrenos improductivos por su naturaleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean del dominio privado.

g) Los terrenos baldíos de aprovechamiento común, mientras no se enagenen á particulares, entendiéndose por tales los terrenos incultos en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos, ni se aplican ni pueden aplicarse á la labor ni al aprovechamiento de pastos para que produzcan una renta á favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose por tanto al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos ó miembros de la comunidad.

h) Los terrenos ocupados por minas, incluidas las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la ley de Minería y los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por dicha ley en materia de impuestos.

i) Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarriles.

j) Los animales destinados á industrias distintas de la agrícola, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial y así se haga constar; los destinados á tiro ó montura, de lujo, que se hallen en el mismo caso; los ganados que correspondan al Ejército, las cabezas de ganado que constituyan los productos de las explotaciones pecuarias y las aves de corral, siempre que no constituyan explotación especial.

Están además exentos de contribución, en concepto de riqueza rústica, los jardines, huertos y demás aprovechamientos agrícolas del interior de las poblaciones, y en general, todos los terrenos sujetos á la contribución en concepto de edificios y solares.

Art. 39. Disfrutan exención temporal ó parcial:

a) Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto por efecto de la desecación de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, los cuales estarán exentos de contribución durante cinco años.

b) Las nuevas plantaciones de viñas ó árboles frutales, que estarán exentas por diez años, y las de olivo

y arbolado de construcción, que estarán exentas por veinte años. Se entiende que la exención es del recargo en el tributo, pues los terrenos seguirán pagando durante esos plazos la misma contribución que pagaban antes de establecer dichas mejoras.

Las replantaciones de viñedos destruidos por la filoxera, siempre que aquéllos sean con sarmientos americanos resistentes, están asimismo exceptuadas del pago de contribución territorial durante diez años, y en la misma forma que las nuevas plantaciones de vides.

c) Las colonias agrícolas que disfrutan los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1863, durante el plazo de exención que en la concesión se haya señalado.

d) Los terrenos de secano convertidos en regadío tributarán, durante los diez primeros años, con la misma cuota que cuando eran de secano.

CAPÍTULO VII

DESLINDES Y AMOJONAMIENTOS

Art. 40. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico invitará á todos los Ayuntamientos del Reino que no lo hubiesen efectuado, y en el orden más conveniente, á la colocación de hitos ó mojones que señalen las líneas divisorias de posesión de hecho de los términos municipales, en el momento en que se haga la operación, y sin que dichas líneas prejuzguen, en modo alguno, los derechos que pudieran estar en litigio, no debiéndose tener en cuenta, para estas operaciones, los pactos ó convenios celebrados por los Ayuntamientos, para la distribución de los cupos de contribución entre los vecinos de un pueblo que sean terratenientes de otro.

Art. 41. Los hitos ó mojones se colocarán de manera que desde cada uno sean visibles los dos inmediatos, blanqueándolos, á ser posible, á fin de que se dividan á larga distancia; estarán contruidos de la manera más sólida, señalados permanentemente, y numerados correlativamente en cada linde de jurisdicciones, á fin de que en todo tiempo puedan comprobarse.

Cuando los hitos sean de piedra, se grabarán en ellos, de un modo permanente, las iniciales del término municipal respectivo y en la cara que afronte á la población.

Art. 42. No se pondrán mojones cuando las líneas jurisdiccionales estén determinadas por caminos, vías pecuarias, ríos, arroyos, barrancos, etc., bastando amojonar los puntos en que el linde se separa de dichas vías.

Art. 43. Para proceder á dichas operaciones, la Junta pericial nombrará tres individuos de su seno, que serán auxiliados por personas conocedoras del terreno, nombradas también por dicha Junta.

Art. 44. Recibida la invitación del Director general del Instituto

Geográfico por el Alcalde, se pondrá éste de acuerdo con los de los pueblos limítrofes, á fin de designar la fecha en que deberán avistarse las respectivas Comisiones en la línea jurisdiccional.

Art. 45. Acordada dicha fecha, se pondrá en conocimiento de los propietarios interesados por medio de pregones ó edictos, á fin de que puedan concurrir al acto ó habersé representar mediante sencilla delegación.

Art. 46. Todas las operaciones del amojonamiento se consignarán en actas firmadas por los asistentes, en que se harán constar los antecedentes que se han tenido en cuenta para el señalamiento de la línea jurisdiccional, describiendo la dirección de ésta y anotando la forma y tamaño de los hitos, las distancias que lo separan, materiales de que están formados y las señales y referencias especiales de cada uno.

Se hará constar si la línea es definitiva ó señala solamente la posesión de hecho, y en este caso, la parte que se crea perjudicada hará las reservas que crea convengan á su derecho.

De dicha acta, que se hará duplicada, se enviará una copia al Director general del Instituto Geográfico y otra al Gobernador civil de la provincia, archivando cada Ayuntamiento el original correspondiente.

Art. 47. Se oirá en el acto del amojonamiento á los propietarios cuyos predios hayan de ser tocados ó atravesados por la línea jurisdiccional, y se examinarán los títulos que presenten. El acto del amojonamiento no producirá efectos en cuanto al estado posesorio ni al derecho de propiedad de ningún predio.

Art. 48. Cuando las respectivas Comisiones no llegasen á ponerse de acuerdo, cada una establecerá señales en la línea que el respectivo Ayuntamiento mantenga, consignándose en el acta dicha circunstancia.

Art. 49. En todos los casos, unos mismos mojones servirán para dos ó más términos.

Art. 50. Los peones auxiliares y bagajes que las respectivas Comisiones necesiten para llevar á cabo las operaciones de amojonamiento, se suministrarán por prestación personal, según lo establecido para estos casos en la ley Municipal, y los gastos que se ocasionen se costearán con fondos municipales, con aplicación al capítulo correspondiente, ó al de imprevistos, cuando no exista crédito para este fin, ó formándose en último caso un presupuesto para ello.

Art. 51. Corresponde á los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de todas las señales que las Comisiones anteriormente citadas y las brigadas topográficas y agronómicas dejen en la jurisdicción municipal.

A dicho efecto, las referidas brigadas entregarán á la Alcaldía una relación en que conste la situación de dichas señales. (Modelo número 3.)

(Se continuará.)

